El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 12 de abril de 2018

Proceso: Tutela 2ª instancia – Habeas data – hipótesis - No hay vulneración – Confirma negativa

Radicación Nro. : 66001-31-09-006-2018-00014-01

Accionante (s): ÓSCAR ALZATE LÓPEZ

Accionado (s): DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: PETICIÓN / HABEAS DATA / BUEN NOMBRE / SIMPLES HIPÓTESIS / NO HAY EVIDENCIA DE VULNERACIÓN / NIEGA / CONFIRMA -** Concretamente lo indicado por el actor se circunscribe en pretender por vía de tutela que la entidad accionada proceda a corregir o eliminar el reporte que, según él, actualmente se encuentra vigente en su contra en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, situación que de acuerdo a sus afirmaciones ha ocasionado que en diversas oportunidades haya sido obstaculizado transitoriamente cuando ha realizado viajes por fuera del país, ello a pesar de que en la realidad no tenga ningún antecedente, ni haya sido investigado por conducta penal alguna.

(…)

Quiere decir lo anterior que esta Colegiatura comparte los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel, pues lo que se observa de la información obrante en el expediente es que no existe en nombre del accionante ningún tipo de reporte o pendiente por parte de la Policía Nacional, ni por su nombre, número de cédula o de pasaporte, sumado a lo cual, la Colegiatura realizó una consulta virtual en la página oficial de antecedentes de la Policía Nacional , en la cual se puede ver claramente que el señor OAL no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, información que es suficiente para corroborar lo dicho por la accionada, pues es claro que de existir algún reporte de orden internacional en contra del accionante, tendría que obrar en la página que administra ese tipo de datos a nivel nacional.

De acuerdo a lo anterior, parece que el accionante partió de supuestos hipotéticos o meras probabilidades para activar este mecanismo judicial ante lo que consideró una amenaza eventual o futura, sin embargo, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que denota la improcedencia de la presente acción constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 3:10 p.m.

Aprobado por Acta No. 317

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-006-2018-00014-01 |
| **Procedencia:** | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| **Accionante:** | Óscar Alzate López |
| **Accionado:** | Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nal. |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el ciudadano **ÓSCAR ALZATE LÓPEZ** en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional invocada en contra de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano Óscar Alzate López instauró acción de tutela en contra de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la libertad personal y al debido proceso. Los hechos según los cuales fundamentó su solicitud fueron extraídos por el Despacho cognoscente así:

*“El accionante Oscar Álzate López manifiesta que a mediados del mes de diciembre de 106 y principios de enero de 2017, tuvo la oportunidad de viajar a los Estados Unidos de América USA, en esa ocasión se encontró con la sorpresa que su nombre aparecía reportado en la OIPC- Interpol (Policía Internacional), según información verbal que le dieron en las oficinas de inmigración se trata de un homónimo, porque no tiene antecedentes, ni viene siendo perseguido con fines de extradición.*

*Agrega que teniendo en cuenta que el informe se hizo de manera verbal, el día 23 de octubre de 2017 realizó vía correo electrónico un derecho de petición ante la OIPC interpol, solicitando se eliminara la anotación mencionada en los registros de la entidad internacional, para que no se le presentara percance para poder viajar a la ciudad de la Habana Cuba. En respuesta al derecho de petición dentro del plazo que establece la ley se le informa "Consultados la base de datos, a la fecha se estableció que el señor OSCAR ALZATE LOPEZ identificado con la C.C No 10.112.052 expedida en Pereira, pasaporte A Q 397453 NO PRESENTA REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES VIGENTES ANTE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL INTERPOL. En la misma respuesta al derecho de petición, se destaca que "Teniendo en cuenta lo anterior, esa oficina central nacional INTERPOL Colombia, desconoce los motivos expuestos en su petición".*

*Explica que con el fin de solucionar el impase, inconveniente o como quiera llamarse procuró comunicarse telefónicamente con la que suscribe capitana Eliana Carolina Hernández Santiesteban, en el mencionado teléfono 5159700 fue atendido por un señor, quien le informó que dicha funcionaría no lo podía atender, como efectivamente ocurrió, que acorde con la respuesta al derecho de petición no tendría problemas para viajar a la Habana Cuba. No obstante al viajar a la Hana Cuba en el mes de diciembre de 2017 tuvo inconvenientes su nombre seguía figurando en la OIPC interpol (policía Internacional) en esta vez en las oficina de inmigración a la salida y entrada a Pereira.*

*Aduce que a pesar del derecho de petición y de la respuesta otorgada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, todavía aparece reportado ante dicha entidad, como un homónimo, porque como lo narró no tiene antecedentes penales y mucho menos esta pedido en extradición.”*

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia de ello, se ordene a la autoridad respectiva, que en el término de 48 horas se elimine de su base de datos todo registro que aparezca en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional a nombre suyo.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado de primer nivel avocó el conocimiento de la actuación el 8 de febrero de 2018 y ordenó la notificación y traslado del libelo petitorio a las entidades accionadas.

Posteriormente, al realizar un estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 21 de febrero de 2018 negar la solicitud de amparo constitucional invocada, ello al considerar que no se incurrió por parte de las autoridades accionadas en una vulneración de los derechos fundamentales del señor Alzate López, sino que contrariamente, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol ha estado presta a resolver las inquietudes planteadas por él, y además aseveró que de acuerdo a las consultas realizadas en sus bases de datos, no figura ningún requerimiento a nombre suyo.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

Una vez enterado de la decisión de instancia el accionante presentó un escrito mediante el cual la impugnó; refirió que el *A-quo* sólo hizo un análisis de lo relacionado con el derecho fundamental al buen nombre, sin referirse en momento alguno a las demás prerrogativas invocadas por él en su escrito inicial, como son el debido proceso y la libertad personal: el primero por existir un reporte a nombre suyo en la base de datos de la INTERPOL, mismo del cual no tiene conocimiento, ni sabe de qué se trata pues nunca se le ha notificado nada al respecto; el segundo porque las veces que ha viajado al exterior ha tenido la zozobra de pensar que en algún momento puede ser capturado, y esa es una carga que no tiene por qué asumir.

Sumado a lo anterior, omitió el Juez cognoscente las razones esgrimidas por él, según las cuales no debía declararse improcedente la acción constitucional.

Así mismo le parece equivocada la afirmación hecha por el Togado de primer nivel en el sentido de que sólo se puede hablar de una vulneración al derecho fundamental al buen nombre cuando la accionada exterioriza o revela informaciones falsas o erróneas, sino que basta, como en el presente caso, con tener en las bases de datos información falsa que menoscaba su patrimonio moral y que implica su detención así sea por un corto período de tiempo mientras verifican que la misma es errónea; máxime cuando no tiene ningún tipo de antecedente penal ni disciplinario que dé lugar a una anotación como la que se reporta en la INTERPOL. Explicó también que a pesar de lo dicho por la entidad accionada cuando le respondió a su derecho de petición, cuando viajó a la Habana, Cuba, todavía aparecía reportado.

Bajo dichos argumentos, reiteró el accionante las pretensiones planteadas en su escrito inicial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si, como afirma el recurrente, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional ha desconocido los derechos fundamentales invocados por él, de manera que deba revocarse la decisión de primera instancia, o si contrariamente, dicha sentencia resulta acertada conforme a las pruebas arrimadas al expediente.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica **cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación**, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); **consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo**; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Deberes probatorios y carga de la prueba en sede de tutela:**

El Decreto 2591 de 1991 nada indica específicamente en cuanto a la formalidad probatoria en la acción de tutela, sin embargo en varios de sus apartes sí se refiere la necesidad de que se aporten para llevar al Juez al convencimiento de la realidad procesal, por ello es que tanto el accionante como el accionado están en el deber de allegar al proceso todo aquello que consideren pertinente y conducente para demostrar sus dichos, es por ello que el mencionado Decreto establece que si la autoridad o persona contra quien se dirige la tutela no presenta las pruebas que se le solicitan, ni controvierte las allegadas por la contraparte, el Juez tendrá por cierto lo dicho por el actor y como únicas pruebas las aportadas por este, y con base en ellas emitirá su decisión.

En cuanto al tema dijo la Corte Constitucional:

*“2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.*

*Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.*

*De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia,* ***pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela.*** *Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo,* ***también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.*** *Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio,* ***quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.”***

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

**Del caso concreto:**

Concretamente lo indicado por el actor se circunscribe en pretender por vía de tutela que la entidad accionada proceda a corregir o eliminar el reporte que, según él, actualmente se encuentra vigente en su contra en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, situación que de acuerdo a sus afirmaciones ha ocasionado que en diversas oportunidades haya sido obstaculizado transitoriamente cuando ha realizado viajes por fuera del país, ello a pesar de que en la realidad no tenga ningún antecedente, ni haya sido investigado por conducta penal alguna.

Del panorama planteado por el actor, se desprende que el asunto está estrechamente relacionado con el derecho al habeas data[[2]](#footnote-2), a la libertad personal*[[3]](#footnote-3)* y a la libertad de locomoción[[4]](#footnote-4), derechos de rango fundamental, y susceptibles de protección a través de este mecanismo constitucional; así se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de su procedencia:

*“Esta Sala de Revisión considera importante hacer referencia especial a la vulneración del derecho al habeas data y libertad personal, derechos fundamentales que pudieran verse afectados con la ocurrencia de detenciones que el actor considera son arbitrarias e ilegales por parte de la Policía Nacional, con ocasión del reporte equivocado que aparece en las bases de datos que manejan información sensible. Al respecto,* ***la Corte ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional al habeas data, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales.*** *Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.”*

A pesar de lo anterior, y de que sea susceptible la protección de las aludidas prerrogativas por medio de la acción de tutela, es importante precisar que de acuerdo a las pautas referentes a la carga de la prueba en materia de tutela, lo que se evidencia en este asunto es que el accionante no cumplió con la que por su cuenta tenía, pues como se dijo en párrafos anteriores, es necesario que quien pretenda verse amparado en sus derechos fundamentales por medio de este tipo de acción, muy a pesar de la informalidad que la caracteriza, debe desplegar todas las gestiones que estén a su alcance para demostrar la veracidad de sus dichos, pues no tendría lógica entrar a tutelar derechos de rango fundamental y proferir órdenes en el sentido en que él lo pretende sin que la afectación se haya demostrado mínimamente.

Ahora, si bien el recurrente cuestionó la supuesta carencia de análisis realizada por el Despacho de conocimiento, considera esta Colegiatura que no resultaba viable hacer un estudio más profundo sobre los derechos invocados cuando no existieron bases que soportaran alguna actuación reprochable que se le pudiera endilgar a la entidad accionada.

Quiere decir lo anterior que esta Colegiatura comparte los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel, pues lo que se observa de la información obrante en el expediente es que no existe en nombre del accionante ningún tipo de reporte o pendiente por parte de la Policía Nacional, ni por su nombre, número de cédula o de pasaporte, sumado a lo cual, la Colegiatura realizó una consulta virtual en la página oficial de antecedentes de la Policía Nacional[[5]](#footnote-5), en la cual se puede ver claramente que el señor Alzate López no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, información que es suficiente para corroborar lo dicho por la accionada, pues es claro que de existir algún reporte de orden internacional en contra del accionante, tendría que obrar en la página que administra ese tipo de datos a nivel nacional.

De acuerdo a lo anterior, parece que el accionante partió de supuestos hipotéticos o meras probabilidades para activar este mecanismo judicial ante lo que consideró una amenaza eventual o futura, sin embargo, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que denota la improcedencia de la presente acción constitucional.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional:

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003**[[18]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn18" \o ") o la T-883 de 2008**[[19]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn19" \o "), al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)”**[[20]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn20" \o "), ya que****“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*** *(…)”**[[21]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn21" \o ").*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”**[[22]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn22" \o ").*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”[[6]](#footnote-6)*

Acorde con lo dicho hasta ahora, se habrá de confirmar la decisión de primer nivel, al quedar establecido que la misma es improcedente por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira el 21 de febrero de 2018, con ocasión de la acción constitucional promovida por el ciudadano **ÓSCAR ALZATE LÓPEZ**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de Colombia, artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a** conocer, actualizar y **rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de Colombia, artículo 28: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de Colombia, artículo 24: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia [↑](#footnote-ref-4)
5. La consulta se realizó en la página web: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml> el día 10 de abril de 2018, siendo la 1:41 p.m. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-6)